

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gest ón de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JOSE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -067-2019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA APODERADO DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>22 DE DICIEMBRE DE 2021</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 23 de Diciembre de 2021.

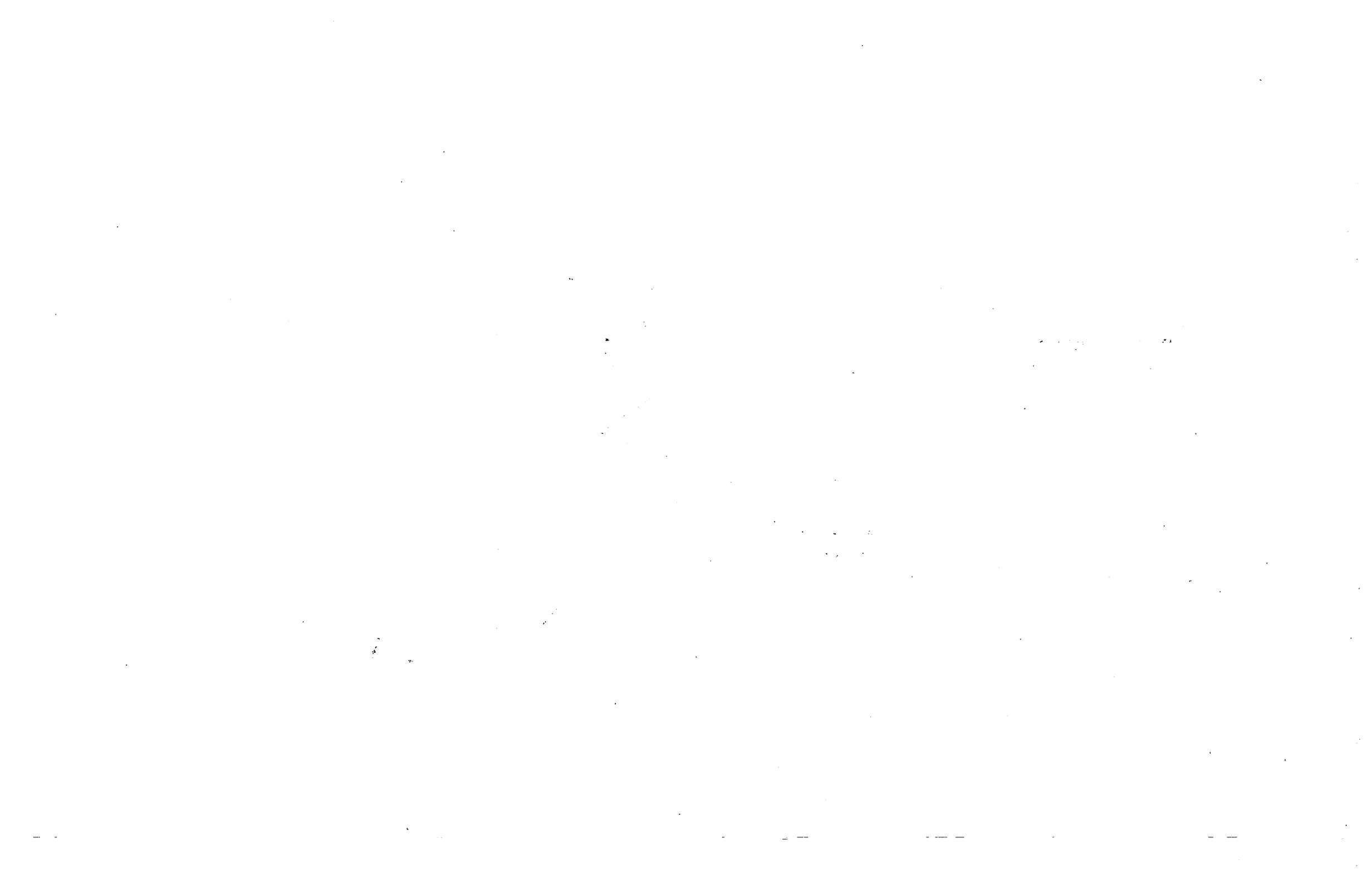
  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de DICIEMBRE de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.*



## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 22 de Diciembre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 029 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-067-019**, adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 027 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita, el hallazgo fiscal N° 049 del trece (13) de mayo de 2019, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 261 de fecha catorce (14) de mayo de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

*"Con relación al Contrato de Suministro Nro. 186 del 1 de agosto de 2016, cuyo objeto fue la compra de dotación para personal asistencial y administrativo, que presta sus servicios en el Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, a través de la temporal DL SERCAL S.A.S., en el marco del contrato 183 de 2016, por valor \$20.000.000,00 y bajo la supervisión del actual Gerente del Hospital San José.*

*Con relación al presente Contrato de Suministro el Grupo Auditor, detecto que los elementos de dotación adquiridos y objeto del contrato y con destino a los funcionarios temporales de la firma DL SERCAL S.A.S., fueron suministrados a terceros que dadas sus especiales características no participan ni de la naturaleza de salario, ni de prestación social y la dotación de prendas para el trabajo deben ser entregadas a aquellas personas que ejercen cargos en el sector público, dentro de las condiciones establecidas por la Ley, condiciones que no reúnen los beneficiarios y si*

*generan un pago de lo no debido, con recursos públicos para beneficiar a terceros, puesto que el personal no corresponden a la planta adscrita al Hospital.*

*La anterior conducta del Señor Gerente del Hospital San José, trasgrede presuntamente entre otras normas lo consagrado en el Ley 70 de 1988, Decreto 1978 de 1998 y demás actuaciones jurídicas que lo complementen y adicione, así mismo lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así como posiblemente vulneró un deber funcional, según lo establecidos en los Numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y demás normas que lo complementen o adicione."*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de asignación N° 080 del trece (13) de junio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019 adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita Tolima. (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 057 de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-067-019 adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita Tolima. (Folios 9 a 14).
3. Notificación por aviso del auto de apertura No. 057 del 29 de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019 adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita Tolima, al señor Mauricio Salazar Muñoz. (Folio 21)
4. Notificación por aviso del auto de apertura No. 057 del 29 de julio de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019 adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita Tolima, al señor Jailer Ascencio Méndez. (Folio 22)
5. Versión libre y espontanea rendida el día veintiséis (26) de agosto de 2019, por el señor Mauricio Salazar Muñoz. (Folios 87 a 90)
6. Versión libre y espontanea rendida el día veintiséis (26) de agosto de 2019, por el señor Jailer Ascencio Méndez. (Folios 121 a 123)
7. Auto N° 005 del veintinueve (29) de julio de 2020, por el cual se vinculó una compañía de seguros como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-067-019. (Folios 124 a 126)
8. Notificación por estado y publicación en página web del Auto N° 005 del 29 de julio de 2020, de fecha treinta (31) de julio de 2020. (Folios 128 a 130)
9. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por la cual se suspenden los términos procesales en virtud de la emergencia sanitaria del COVID 19. (Folios 136 a 137)
10. Resolución N° 252 del siete (7) de julio de 2020, mediante la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020. (Folios 138 a 140)
11. Auto N° 014 del veintisiete (27) de agosto de 2020, por el cual se ordenó el archivo por merito de unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-067-019. (Folios 141 a 144)
12. Notificación por estado y publicación en página web del Auto N° 014 del veintisiete (27) de agosto de 2020, de fecha dos (2) de septiembre de 2020. (Folios 148 y 148 A)



- 13. Auto de fecha octubre primero (1) de 2020, por medio del cual se resuelve el grado de consulta del Auto de Archivo por no mérito de fecha 27 de agosto de 2020. (Folios 151 a 162)
- 14. Notificación por estado y publicación en página web del Auto de fecha primero (1) de octubre de 2020, de fecha siete (7) de octubre de 2020. (Folios 165 y 166)
- 15. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal Nº 028 del veintitrés (23) de noviembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-067-019 adelantado ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita Tolima. (Folios 168 a 176)
- 16. Notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal Nº 028 del 23 de noviembre de 2020, al señor Mauricio Salazar Muñoz. (Folios 181 a 182)
- 17. Auto Nº 029 del veintidós (22) de noviembre de 2021, por el cual se ordena el archivo por cesación de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-067-019. (Folios 215 a 219)
- 18. Notificación por estado y publicación en página web del Auto Nº1 029 del 22 de noviembre de 2021, de fecha veinticuatro /24) de noviembre de 2021. (Folios 222 y 223)

**IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 029 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto del imputado Mauricio Salazar Muñoz, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019, bajo los siguientes argumentos:

*" (...) Para dar respuesta a anterior requerimiento, la Dra. Samanta Indira Ávila Medina en su condición de Gerente del Hospital San José de Mariquita, mediante escrito con radicación Nº CDT-RE-2021-5462 del 22 de noviembre de 2021 CERTIFICA que efectivamente a la cuenta de ahorros del banco Davivienda Nº 16200075278 a nombre del hospital San José de San Sebastián de Mariquita ingreso el día 17 de noviembre de 2021 una consignación por valor de \$ 20.012.000,00 por el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía Nº 93.397.167. indicando igualmente que el señor Mauricio Salazar Muñoz mediante solicitud del 17 de noviembre de 2021 requirió que el hospital San José le expidiera certificación de la consignación realizada por concepto de existencia de proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-067-019. A la presente certificación se le anexa la copia de la consignación de Davivienda Nº (92) 00103583221198. (Folios 206 a 214).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el valor establecido por el grupo auditor en el hallazgo fiscal Nº 049 del 13 de mayo de 2019 fue de \$ 20.000.000,00 por irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de suministro Nº 186 del 1 de agosto de 2016 y dado que el señor Mauricio Salazar Muñoz, presunto responsable fiscal ya reintegro ese valor a las arcas del Hospital San José ESE del municipio de Mariquita Tolima, se puede afirmar que se ha resarcido el daño patrimonial ocasionado a la entidad hospitalaria. (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ.**

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 029 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-067-019, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Hospital San José E.S.E. de Mariquita, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 049 del 13 de mayo de 2019, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por el suministro de dotación (calzado y vestido) al personal administrativo y asistencial del hospital sin observar el tipo de vinculación de los beneficiarios, por cuanto se trataba de personal vinculado a través de contrato por conducto de la empresa de servicios temporal DL SERCAL S.A.S. y no directamente a la empresa social del Estado.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 057 de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San José E.S.E. de Mariquita, en cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) MONEDA LEGAL**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.397.167, en su calidad de gerente del Hospital San José de Mariquita E.S.E. desde el 28 de abril de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato de Suministro N° 186 de 2016.
- **JAILER ASCENCIO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 193.392.362, en su condición contratista en virtud del Contrato de Suministro N° 186 del 1 de agosto de 2016.

Es importante precisar que, mediante Auto N° 014 del veintisiete (27) de agosto de 2020, se ordenó el archivo por no mérito a favor del señor Jailer Ascencio Méndez, el cual fue confirmado en sede de consulta, mediante auto de fecha primero (1) de octubre de 2020.

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 028 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, en contra del señor Mauricio Salazar Muñoz, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00), no obstante, a folios 199 y 200, reposa solicitud de cesación la acción fiscal incoada por el citado imputado, por presentarse el resarcimiento del daño patrimonial.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto imputado fiscal, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

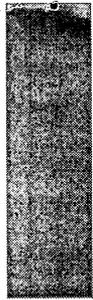
A folios 202, se vislumbra consignación N° (92) 00103583221198 por valor de VEINTE MILLONES DOCE MIL PESOS (\$ 20.012.00,00), de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, a favor del Hospital San José en la cuenta N° 162500075278, transacción efectuada por persona identificada con número de cédula de ciudadanía N° 93.397.167.

Con fundamento en la anterior consignación, a folios 207 a 210, obra certificación de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, suscrita por la gerente del Hospital San José E.S.E. de Mariquita, en la cual se hace constar lo siguiente:

*"Que a la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 16200075278 a nombre del hospital San José de San Sebastián de Mariquita, ingresó el día 17 de noviembre de 2021 una consignación por valor de \$ 20.012.000 MTE, realizado por el ciudadano identificado con el número de cedula de ciudadanía N° 93.397.167, pago el cual una vez verificado, se logra constar que concuerda con la corporación bancaria, la fecha y monto de consignación. (...)"*

De esta forma, obran en el expediente soporte de pago por valor total de **VEINTE MILLONES DOCE MIL PESOS (\$ 20.012.00,00)**, efectuado por el imputado fiscal MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, el cual equivale al valor total del Auto de Imputación Fiscal N° 028 del 23 de noviembre de 2020, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-067-019, lo cual significa que operó el resarcimiento del daño en Hospital San José E.S.E. de Mariquita, en los términos del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado en el plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público del Hospital San José E.S.E. de Mariquita, ocasionado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público que ejercía una gestión fiscal en la citada empresa social del Estado.



Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 202, 207 a 210 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso según folios 21 y 22, versiones libres e espontaneas obrantes a folios 87, 90, 121 a 123, auto de archivo por mérito notificado por estado y publicación web según folio 148, auto que resuelve grado de consulta notificado por estado y publicación web conforme reposa a folios 165 y 166, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica vista a folios 168 a 176 y finalmente el auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 168 y 176; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 029 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-067-019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 029 del día veintidós (22) de noviembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-019 a favor del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.397.167, en su calidad de gerente del Hospital San José de Mariquita E.S.E. desde el 28 de abril de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato de Suministro N° 186 de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor Mauricio Salazar Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.397.167 en su condición de Gerente del Hospital San José de San Sebastián de Mariquita, desde el 28 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020, quien como Ordenador del Gasto, suscribió el contrato de suministro N° 186 del 1 de agosto de 2016, corre electrónico: [msmasesoria@gmail.com](mailto:msmasesoria@gmail.com) y a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., CON NIT. 860.002.400-2 a través del su apoderado de confianza Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.229.436 con T.P. 22398 del C.S. de la J., correo electrónico: [oficinacarloscifuentesneira@gmail.com](mailto:oficinacarloscifuentesneira@gmail.com), por la expedición de la Póliza de Seguro Previhospital Multirisgo N° 1001196 del 14 de enero de 2016 con vigencia del 15 de enero de 2016 al 15 de enero de 2017

**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Contralora Auxiliar